

El Bolsón, 17 de junio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados **A.M.; A.S.D. ; E.T. Y A.A.Y. S/ PROCESOS ESPECIALES - MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS, Expte. EB-00328-F-2025**, se encuentran a resolver a fin de evaluar la legalidad de las medidas dictadas por la SENAF.-

Y CONSIDERANDO:

1- Que al movimiento [E0022](#) el Organismo Proteccional informó la prórroga y modalidad de alojamiento de los hermanos mediante **Disposición 06/2026 del 13-03-2026** disponiendo una medida de protección de derechos a su favor que por el plazo comprendido entre el 11 y 13 de Marzo de 2023, M. y S.D. permanecieron en el CAINA, y a partir del 13 de Marzo y hasta el 11 de Junio de 2026, en un núcleo familiar alternativo., esto es la convivencia con su abuela materna C.S.M., DNI: 2..-

Por otro lado T.y.A.Y. continuaron en el programa "Familias Solidarias" por el plazo de 15 (quince) días desde el 11 de marzo de 2026 hasta el 26 de marzo de 2026.

2- De dicha medida tomo conocimiento el Sr. Defensor de Menores e Incapaces quien requirió su convalidación al movimiento [E0025](#).-

3- Al movimiento [E0028](#) luce agregado un nuevo acto administrativo del organismo proteccional, el cual a través de la **Disposición 07/2026 del 26-03-2026**, establece el cambio de modalidad de dos de los hermanos, mediante la cual T.y.Á.Y. cesan la convivencia con la familia solidaria mutando la medida a “integración a núcleo familiar alternativo”, iniciándose la convivencia con su abuela materna C.S.M. y sus hermanos M. y S.D.

4- Respecto a esta nueva disposición el Sr. Defensor de Menores e Incapaces dictamina al movimiento [E0032](#) entendiendo que la misma garantiza la convivencia familiar y el vínculo entre los hermanos, así como el restablecimiento de sus derechos, solicitando en consecuencia su convalidación.

5- Que al movimiento [E0029](#) se agrega presentación de la progenitora Sra. N.A. quien con contesta traslado respecto a la disposición 06/26 y realiza manifestaciones.-

6- Al movimiento [E0034](#) se publica un nuevo acto administrativo - **Disposición 09/2026 de fecha 23/04/2026** , por la cual se modifica la modalidad de la medida adoptada únicamente con relación a la joven M.A. estableciendo el reingreso de la niña al CAINA de la localidad de El Bolsón.-

7- Al movimiento [E0035](#) el Sr. Defensor de Menores e Incapaces se expide al respecto

reiterando la necesidad de que la Sra. A. acredite la concurrencia al espacio de Salud Mental ya acordado.-

8- Así las cosas, al movimiento [10044](#) se publica acta de audiencia celebrada el 15-05-2026 celebrada con la Sra. M. - abuela materna- el Defensor de Menores e Incapaces y representantes de la SENAF, sin contar con la presencia de la progenitora Sra. A.. En las mismas se conversó sobre el alcance de las medidas adoptadas y la situación de los hermanos. Asimismo se dispusieron pautas de cuidado particulares para cada niño, así como la garantizarían de la vinculación y comunicación con M.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO:

1- Que a la medida excepcional y sus posteriores modificaciones han sido adoptada por el organismo Proteccional -SENAF- mediante Disposiciones 06/26, 07/26, y 09/26.-

2- Que habiéndose dispuesto el traslado los progenitores, la progenitora Sra. N.A. se encuentra presentada en autos con patrocinio letrado de la Dra. Hube habiendo consentido la medida.-

3- Que corresponde me detenga en un apartado especial dedicado a los progenitores de los hermanos, a) El Sr. A.J. - progenitor de M. ha sido intentado de ubicar por innumerables cédulas de notificación infructuosas, y lo cierto es que, dicho extremo no ha hecho mas que dilatar la tramitación del proceso. b) El Sr. E.H.R. ha sido notificado (movimiento [10034](#)) de la Disposición 06/26 sin que se haya presentado en autos a estar a derecho en representación de su hijo.-

4- Que se celebró la audiencia con la abuela de los niños Sra. C.M..-

5- Se le ha dado la debida intervención al Sr Defensor de Menores quien ha dictaminado en las oportunidades que correspondieron.-

6- Que la excepcionalidad de la medida aquí adoptada nos compele a realizar un minucioso control de legalidad de la misma. Al respecto la CDN en su artículo 9 dispone: "1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de

dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (...)"

7- En consecuencia, contando con la conformidad prestada por el Defensor de Menores e Incapaces, las constancias de autos, lo dispuesto en el art. 39 del Decreto Nacional n° 415/2006 reglamentario de la ley 26.061, lo normado por la ley 4109 y el art. 162 del CPF y la normativa internacional, nacional y provincial aplicable, corresponde ratificar las medidas excepcionales implementadas por el organismo Proteccional mencionadas precedentemente respecto de los hermanos por el plazo por el que fueron dispuestas.

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley.-

RESUELVO:

I) Convalidar las medidas adoptadas por la SENAF **mediante disposiciones números 06/26 y sus modificaciones dispuestas mediante las disposiciones 07/26 y 09/26** respecto de los hermanos *M.A., DNI: 5. ; S.D.A., DNI: 5. ; T.E., DNI: 5. y A.Y.A., DNI: 7.* por el plazo por el que fueron dispuestas, ello por cuanto se han cumplimentado con los requisitos del art. 162 del CPF.-

II) Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto I el Organismo Proteccional deberá continuar actuando conforme a las obligaciones que la ley les impone a los fines de garantizar la superación de situaciones de vulneración de derechos del niño y teniendo especialmente en cuenta que las medidas implementadas resultan ser de última ratio y limitada en el tiempo -

III) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE